

1990, cuyo plazo de vigencia viene determinado en el artículo 379-1 y el artículo 378.1 y 2, ambos del Reglamento del Registro Mercantil, establece cuándo debe estar vigente dicha certificación. Que el artículo 124-3 del Reglamento del Registro Mercantil no es directamente aplicable, sino por remisión del artículo 174.8 del mismo, pero hay que entender, que sólo son aplicables las menciones congruentes con la propia naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las que no es esencial el plazo de duración del ejercicio del cargo de Administrador. Y al no señalarse plazo es, por tanto, de duración ilimitada, conforme, todo ello, a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que prevalecen frente a la interpretación extensiva de preceptos reglamentarios.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: A. En cuanto al punto primero de la nota de calificación: Que el defecto apuntado es inexistente y, como alega el recurrente, del artículo 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil se desprende la plena vigencia de la certificación de la denominación social. B. En lo referente al punto tercero de la nota de calificación: Que en cuanto a si en una sociedad limitada debe constar el plazo de duración en el cargo de los Administradores hay que señalar que según los artículos 11 y 13 de la Ley de dichas sociedades y 124 y 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil, salvo lo específicamente regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, será de aplicación a los administradores de la sociedad limitada lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima; por tanto hay que tener en cuenta los siguientes preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: 9 h), 126 y 138, sin olvidar el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil. De todo lo cual resulta la imperatividad de la constancia del periodo de duración en el cargo de los Administradores de una sociedad limitada, o bien, que no se pone límite a tal periodo y que ejerzan su cargo indefinidamente (en tanto no les fuera revocado). Que en cuanto a si en los casos de ausencia del plazo de duración en el cargo de los Administradores, ha de entenderse que el nombramiento se efectúa por tiempo o plazo indefinido, hay también que citar el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que está exigiendo la expresión del periodo de tiempo de duración y no cabe suponer el plazo indefinido ante su inexpressión. En este sentido se orienta el artículo 1.285 del Código Civil y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981, que son de aplicación analógica.

V

El Notario recurrente apeló, a efectos doctrinales, el anterior acuerdo, manteniendo las alegaciones referentes al punto tercero de la nota de calificación, y añadió: Que la palabra señalar es sinónimo de mostrar o indicar, y en este sentido muestra la duración indefinida el simple hecho de que el nombramiento no está sometido a plazo, lo cual es permitido por la Ley (artículo 117 del Código de Comercio) y, además, es algo específico de la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Que el artículo 13 de la citada Ley no habla de plazo, sino de duración, y la duración no sujeta a plazo es indefinida. Que los artículos 1.281, 1.283 y 1.284 apoyan la tesis mantenida. Que las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981 se refieren a Sociedades Anónimas.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 9, 126 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124-3.º y 174-8.º del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso se suspende la inscripción de una escritura de constitución de Sociedad Limitada por no expresarse la duración del cargo de administrador a lo que se opone el recurrente por entender que «el hecho de que el nombramiento no esté sometido a plazo demuestra inequívocamente la duración indefinida del cargo de administrador, lo cual está permitido por la Ley, al no estar prohibido (artículo 117 del Código de Comercio) y además es algo específico de la naturaleza de la Sociedad Limitada».

Segundo.—La cuestión planteada es, pues, la de determinar si está efectivamente exigida la fijación en la escritura de constitución de una Sociedad Limitada de un plazo de duración para el cargo de administrador o si, por el contrario, cabe estipular que su duración sea indefinida; y en esta última hipótesis si el no señalamiento de plazo equivale a la previsión de duración indefinida. Queda fuera del recurso lo relativo a la existencia o no de límite temporal máximo, en caso de ser necesaria la fijación del plazo.

Tercero.—Debe confirmarse el defecto impugnado toda vez que: a) El artículo 11 de la Ley de Sociedades Limitadas (modificado por la

Ley 19/1989) ordena la aplicación a los administradores de esta sociedad de lo dispuesto para los administradores de la Sociedad Anónima sin más excepciones que las establecidas en aquella Ley; b) La Ley de Sociedades Anónimas quiere indubitadamente la temporalidad del cargo de administrador sin perjuicio de indefinidas reelecciones, al imponer la fijación estatutaria de un plazo de duración que, además, no podrá exceder de cinco años (vid. artículos 9, 128 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas); c) El actual artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas lejos de excepcionar para la sociedad limitada esta necesaria determinación de plazo, ordena que la escritura social señale el periodo de tiempo durante el cual los administradores ejercerán el cargo; d) La exigencia de señalamiento de un periodo de tiempo para el ejercicio del cargo de administrador es obviamente incompatible con la duración indefinida por cuanto el señalamiento de un periodo de tiempo supone la fijación de sus momentos inicial y final.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil II de Madrid.

12411 RESOLUCION de 14 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Carlos Font Llopart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Barcelona a inscribir una escritura de inventario y otra de adición de inventario y venta.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Carlos Font Llopart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Barcelona a inscribir una escritura de inventario y otra de adición de inventario y venta.

Hechos

I

Acceden al Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona los siguientes documentos: a) Escritura de inventario y adjudicación de bienes de un causante entre su esposa y las dos hijas de ambos otorgada por ella en su propio nombre y en el de éstas, por ser menores de edad. La adjudicación, siguiendo instrucciones del causante, se hace de la siguiente forma: la mitad indivisa de cada bien para la esposa en concepto de su cuota en la sociedad de gananciales, y la otra mitad en usufructo para ella misma durante la minoría de edad de sus hijas, quienes por partes iguales indivisas reciben la nuda propiedad; b) Escritura de adición de inventario y venta del bien añadido realizada por la esposa del causante en calidad de propietaria de la mitad indivisa y de usufructuaria con facultad de disposición de la otra mitad —esta facultad sujeta a ciertos condicionantes, emanaba del testamento de su esposo—. Además existe una escritura de ratificación de la primera escritura otorgada por las hijas, una vez alcanzada por una la mayoría de edad y una vez emancipada la otra. Este documento no contiene nota de haber sido presentado en el Registro, aunque ha sido adjuntado al recurso, y el Registrador en su informe entra a considerarlo.

II

Los dos documentos primeramente relacionados, al ser calificados, son rechazados por el Registrador con sendas notas del siguiente tenor literal: Registro de la Propiedad número dos de Barcelona. Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de haberse liquidado la sociedad de gananciales y partición hereditaria de los bienes del causante por la viuda del mismo en nombre propio y en representación de sus hijos menores no emancipados, con intereses opuestos a las mismas, y sin la intervención del defensor judicial de los menores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, en el momento de autorizarse la escritura, hoy número 163 de dicho cuerpo legal. Barcelona, 23 de noviembre de 1989.—El Registrador. Firma ilegible. Fdo.: José Luis Cueto Olea.

III

Contra dichas calificaciones interpusieron recurso gubernativo el Notario autorizante, señor Font Llopart, la esposa del causante y sus dos hijas argumentando lo siguiente: Que respecto a las fincas situadas en otros distritos hipotecarios, los documentos referidos habían

obtenido calificación favorable; que se trataba únicamente de una escritura de inventario, no de un acto particional, de los bienes de la sociedad de gananciales que había quedado automáticamente disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y de formalizar públicamente el acontecimiento devenido cual es el de la transformación de una comunidad germánica sobre todo el patrimonio ganancial en una comunidad romana sobre cada bien que lo conformaba; que en dicho acto no había contraposición de intereses al haber seguido la viuda fielmente todas las cláusulas del testamento de su esposo; que, como señaló la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 1987, tales adjudicaciones tienen carácter provisional y suponen una actuación paralela entre madre e hijas totalmente respetuosa con la voluntad del «de cuius», sin que esté autorizado ampliar el concepto de intereses opuestos hasta casos de perjuicios futuros e hipotéticos; y que la escritura de ratificación que acompañaba a los documentos principales, aunque se estimaba innecesaria, debía vivificar el acto inicial, no supliendo sus deficiencias sino constituyendo un nuevo acto jurídico, aun cuando lo sea con el carácter de no independiente del que ha sido ratificado (en apoyo de lo cual citaba las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1980 y 8 de marzo de 1989), debiendo tomarse en consideración que dicha escritura se otorga en los términos que prevé el último párrafo del artículo 166 del Código Civil.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que, entendiéndose por conflicto de intereses aquella situación objetiva, concreta y actual y en un asunto judicial o extrajudicial independientemente de que recaiga sobre valores patrimoniales o en la que una decisión puede producir una adjudicación en más o en menos en favor de las partes contrapuestas, se daría el mismo en la liquidación de gananciales, previa a las adjudicaciones hereditarias hechas sólo por el consorte viudo, como apreció la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1960, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 1917; que en apoyo de esta tesis podía citarse igualmente las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1934, 6 de noviembre de 1936, 17 de enero de 1956 y 30 de noviembre de 1961, y las Resoluciones de 12 de octubre de 1895, 10 de enero de 1894, 10 de diciembre de 1910, 25 de enero de 1928, 15 de julio de 1943 y 20 de diciembre de 1958; que dicha colisión de intereses reclamaba la presencia de un defensor judicial para las hijas conforme al artículo 165 (hoy 163) del Código Civil, por lo que el acto realizado sin su intervención es nulo de pleno derecho al ser de carácter imperativo y de ineludible observancia la norma que impone la actuación con defensor judicial; y dicha nulidad impide que puede tener eficacia alguna la escritura de ratificación otorgada por las hijas.

V

El Presidente del Tribunal Supremo de Cataluña estimó el recurso al considerar que no existía partición de bienes propiamente dicha ni distribución de lotes adjudicando individual y definitivamente unos bienes a un heredero y otros distintos a los demás, sino sucesión de herederos en la cuota del finado y cumplimiento estricto de la voluntad de éste, por lo que no podía surgir la contraposición de intereses invocada por el Registrador, como constató la Resolución de 27 de enero de 1987.

VI

El funcionario calificador apeló el Acuerdo del presidente, rechazando la similitud del caso tratado en la Resolución de 27 de enero de 1987 y el presente porque en aquél se trataba de la herencia de una persona que había tenido el régimen matrimonial de separación de bienes, y en éste se trataba de una sociedad de gananciales, cuya extinción por fallecimiento de uno de los cónyuges da paso a una fase liquidatoria en la que se ha de precisar y concretar los bienes, derechos y créditos de la que es titular la sociedad, deducidas las deudas y alimentos a su cargo, y los bienes privativos de los cónyuges, determinando el activo a partir entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, serie de operaciones que condiciona el contenido del caudal hereditario y que implica una colisión de intereses entre las partes, que reclama la representación de las hijas mediante defensa judicial; y todo ello independientemente de que la actuación unilateral de la madre —nula en todo caso— haya resultado o no perjudicial para dichas hijas.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.259 del Código Civil y, también 65 y 1.423 del Código Civil en su anterior redacción, 274 de la Compilación de Cataluña, la Sentencia de 30 de noviembre de 1960, y las Resoluciones de 27 de marzo de 1917, 25 de enero de 1928, 20 de octubre de 1958 y 27 de enero de 1987.

1. El presente recurso plantea la siguiente cuestión: Si es necesario o no el nombramiento de defensor judicial para dos menores de edad en una escritura en la cual, sobre la base de un testamento por el que el causante, de vecindad civil catalana y casado en régimen de gananciales, instituye heredera a sus dos hijas y deja el usufructo universal a su esposa, ésta, por sí y en representación de aquéllas, menores de edad, inventaría los bienes del consorcio conyugal y se adjudica en propiedad la mitad indivisa de todos ellos más el usufructo de la otra mitad, con ciertas facultades de disposición respecto de ciertos bienes, quedando la nuda propiedad de esta mitad para las dos hijas, también y entre ellas, de forma indivisa.

2. En las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales —que son de carácter necesariamente previo para la determinación del caudal relicto— tienen evidentemente intereses contrapuestos la viuda y los herederos del cónyuge difunto. Esta oposición se da en la misma determinación por inventario de los bienes que son gananciales, pues en su formación se plantea un problema de determinación de masas patrimoniales —ganancial, parafernales, dotales, capital del marido— que no viene resuelto mecánicamente, pues la presunción de gananciales no es indestructible. La existencia del conflicto de intereses priva, en estas operaciones, a la viuda de la representación legal y exige que ésta sea conferida a un defensor nombrado por el Juez. De no hacerse así los actos u operaciones otorgados sólo por la viuda serán nulos por falta de la representación legal que invoca.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

12412 RESOLUCION de 18 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 29 de noviembre de 1989, en escritura pública otorgada ante don José Vicente Martínez-Borso López, notario de Barcelona, don Pablo Borrajo López, Administrador único de la sociedad «Pablo Bolados, Sociedad Anónima», elevó a públicos los acuerdos adoptados por unanimidad por la Junta General Universal de la citada sociedad, celebrada el día 28 de noviembre de 1989, en la que se acordó ampliar el capital de un millón a diez millones de pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 9.000 acciones, ordinarias al portador, de mil pesetas de valor nominal cada una de ellas, y con las mismas características, derechos y obligaciones que las ya existentes en circulación, y declarar, previa renuncia en lo menester al derecho de suscripción preferente, íntegramente suscritas y desembolsadas, en efectivo metálico, el 25 por 100 del valor nominal de cada una de las acciones.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto subsanable de no expresarse la nacionalidad y/o la residencia de los suscriptores (artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, de la Ley de Inversiones Extranjeras en España de 27 de junio de 1986 y artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 17 y 18 de su Reglamento de 25 de septiembre de 1986). Barcelona, 6 de febrero de 1990.—El registrador. Firma ilegible.—Firmado: Francisco de A. Serano de Haro Martínez.

III

El notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el objeto de la escritura calificada y de la inscripción es un acuerdo social de aumento de capital que no es en sí misma inversión extranjera alguna, por lo que no cabe hablar de requisitos de inversión extranjera. Que al no tenerse que señalar las circunstancias de los suscriptores, tal hecho queda